

Naturaleza de la acción de amparo constitucional y su inadmisibilidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales , **Sentencia Nro. 18 del 24/01/2001. Sala Constitucional.**

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta

Mediante oficio número 479-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala Constitucional el expediente contentivo de la decisión que emitiera con ocasión de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano **PAUL VISCAYA OJEDA**, titular de la cédula de identidad número 268.196, asistido por el abogado José Luis Pérez Gutiérrez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 3.415, en contra de la decisión dictada el 23 de mayo de 2000, por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Tal remisión obedece a la apelación ejercida por el accionante contra la referida sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En fecha 9 de agosto de 2000, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES

En el escrito contentivo de la acción de amparo constitucional, consignado en fecha 26 de junio de 2000 ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, el accionante manifestó lo siguiente:

Que en fecha 3 de marzo de 1998, la empresa PDVSA Petróleo y Gas S.A., invadió el Fundo el Paují propiedad de la Sucesión Vizcaya, alegando que los terrenos eran propiedad de la nación, que ante tal situación plantearon una reclamación judicial contra la Constructora Piperliner C.A., contratista de la empresa invasora antes mencionada, determinándose que carecían de los permisos correspondientes para realizar trabajos de reubicación del Poliducto Tacagua II- Las Cantinas. En razón de lo anterior la empresa contratista se retiró de la obra dejando un setenta (70%) de los trabajos realizados, quedando la finca seriamente dañada y sin resarcir los perjuicios causados tanto a los propietarios como a los agricultores arrendatarios de la misma.

Que en fecha 19 de junio de 1998, la empresa antes mencionada, con la finalidad de continuar los trabajos, propone mediante escrito la designación por ambas partes de un perito para determinar el monto a pagar por los daños y perjuicios causados en virtud de la ocupación arbitraria e ilegal al Fundo, siendo designado según acuerdo por PDVSA, pero luego ésta no se conformó con el precio determinado y lo desconoció. Ante tal situación los copropietarios del fundo realizaron un nuevo avalúo con otro perito, el cual resultó diferente en cuanto al monto a pagar.

Que por otra parte, en el curso de una solicitud de servidumbre de paso en el referido fundo, realizada por PDVSA Petróleo y Gas, S.A., ésta procedió a depositar unilateralmente ciento cuarenta millones de bolívares (Bs. 140.000.000,00), por concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados, siendo el mismo extemporáneo y no ajustado a la realidad del terreno y sin esperar la decisión del juez.

Que el 18 de enero de 1999, casi a un año de la invasión del Fundo, el Juez Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, admitió la solicitud de servidumbre de paso, y posteriormente, en fecha 16 de septiembre de 1999 se inhibió, pasando el conocimiento de la causa al Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial.

En fecha 21 de marzo de 2000, el prenombrado Juzgado Undécimo de Primera Instancia, declaró con lugar la demanda ejercida por PDVSA Petróleo y Gas, S.A., contra la Sucesión Vizcaya, con ocasión de la solicitud de constitución de servidumbre de paso en el Fundo el Paují, propiedad de la citada sucesión.

Que el 17 de mayo de 2000, el apoderado de la parte actora en el juicio principal, solicitó autorización al Tribunal de la causa para entrar al referido inmueble y proceder a ejecutar los trabajos de instalación del poliducto en ejecución, la cual fue acordada por el **a quo** en fecha 23 de mayo de 2000, mediante auto, siendo ésta la decisión contra la cual se interpone la acción de amparo constitucional.

Que el referido Juzgado ordenó la ejecución del fallo “...que dictó en fecha 21 de marzo de 2000, decisión que no había quedado definitivamente firme al haber sido apelada...”, con el auto y autorización del 23 de mayo del mismo año, produciéndose la violación del principio de legalidad jurídica, del derecho al debido proceso, del derecho a la defensa y de la justicia transparente, causándole indefensión de conformidad con los artículos 26, 27, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 23, 24, 26 y 29 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anteriormente expuesto solicitó que se declarara la nulidad del acto contenido en el auto de fecha 23 de mayo de 2000, según el cual se ordenó ejecutar la sentencia; que se declarara la nulidad de tal autorización; y que se decretará la suspensión de los efectos del referido auto que ordenó la ejecución de la sentencia y de la subsiguiente autorización para que PDVSA Petróleo y Gas S.A., continuara los trabajos.

Finalmente, el accionante solicitó medida cautelar innominada, a fin de que se suspendieran los efectos de la antes referida decisión.

Por otra parte, cursa en el folio 125 del expediente diligencia de fecha 30 de mayo de 2000, mediante la cual el accionante en amparo “...APELO de la decisión dictada en este juicio en fecha 23 de mayo de 2000 por la cual se autoriza a fin de ejecutar los trabajos para la cual fue solicitada la declaración de servidumbre, en razón de que la sentencia interlocutoria en la cual

se fundamenta dicha autorización no se encuentra firme por haber sido dictada fuera del lapso...”

Por auto de fecha 29 de junio de 2000, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, una vez recibido el expediente por distribución, admitió la acción de amparo.

En fecha 20 de julio de 2000, el Juez Constitucional dictó sentencia, en la cual declaró sin lugar la acción de amparo constitucional. Contra esta decisión, el 26 de julio del mismo año el accionante en amparo anunció recurso de apelación, el cual fue oído en un solo efecto en fecha 3 de agosto de 2000, en virtud de lo cual se remitió el expediente a esta Sala Constitucional.

II DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa:

Conforme a lo señalado por esta Sala Constitucional en su decisión de fecha 20 de enero del año 2000, caso: *Domingo Ramírez Monja*, le corresponde conocer todas las sentencias que resuelvan acciones de amparo constitucional dictadas por los Juzgados Superiores de la República (con excepción de los Tribunales Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo), Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando conozcan como Tribunales de Primera Instancia.

En el caso de autos, se somete al conocimiento de la Sala, la apelación de la sentencia emanada del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que conoció en primera instancia de la acción de amparo constitucional incoada contra la decisión dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la

Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, motivo por el cual, esta Sala, congruente con el fallo mencionado *ut supra*, se declara competente para resolver la presente apelación, y así se decide.

III

DE LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, dictó en fecha 20 de julio de 2000, el fallo cuya apelación es sometida a esta Sala, con base en los siguientes razonamientos:

Que la acción de amparo se propuso contra la decisión de fecha 23 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, que es el Tribunal de la causa principal en el juicio principal de servidumbre de paso, en el cual una vez dictada decisión en fecha 21 de marzo de 2000, se acordó y autorizó el 23 de mayo del mismo año a la parte actora en ese juicio para que penetrara en el inmueble objeto de esa demanda, a fin de ejecutar los trabajos para los cuales fue solicitada la referida servidumbre, alegando que el *a quo* ordenó la ejecución de un fallo que no se encontraba definitivamente firme.

Que contra la referida decisión de fecha 23 de mayo de 2000, también se ejerció el recurso de apelación en fecha 30 de mayo del año antes referido.

Que la Ley de Hidrocarburos reserva al Estado en los artículos 1 y 52, las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos, así como los manejos que se requieren, los cuales son de utilidad pública y faculta al juez de primera instancia donde se encuentre el terreno objeto de la solicitud de servidumbre, para que autorice el comienzo de los trabajos y el derecho del Estado para constituir servidumbre y expropiar la propiedad privada.

Que la Juez decidió conforme a la Ley, basando su actuación en los artículos 52 y 55 *eiusdem*, actuando dentro de los límites de su competencia, por lo que no se le violaron los derechos constitucionales del quejoso.

Que los derechos presuntamente violados se encuentran consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos al derecho a ser amparados por los tribunales, al debido proceso, a la defensa, a la transparencia del juicio y la integridad de la Constitución. Al respecto observó el sentenciador que el recurrente en amparo fue emplazado en el juicio principal, ejerció el derecho a la defensa y una vez dictado el fallo, ejerció el recurso de apelación, por lo que sus alegatos resultaron improcedentes.

Que el artículo 99 de la Constitución derogada como el 115 de la vigente, consagran el derecho a la propiedad, sometido a restricciones con fines de utilidad pública o interés general y que la Ley de Hidrocarburos es una norma limitante de ese derecho, al considerar que las actividades referidas a esa materia están dirigidas al desarrollo nacional y están declaradas de utilidad pública, fijando en el artículo 52 tres derechos (constitución de servidumbre, ocupación temporal y la expropiación), que pueden ser ejercidas en terrenos privados, sobre los cuales el Juez puede autorizar la ocupación de tales terrenos, de conformidad con el artículo 55 *eiusdem*.

Por tales razones por las cuales declaró sin lugar la acción de amparo constitucional, por cuanto con el auto y la autorización de fecha 23 de mayo de 2000, la juez de la causa dictó “...una decisión que se encuentra enmarcada dentro de su competencia y ...de la Ley especial, con apego estricto a las normas constitucionales y las normas legales pertinentes”, observándose que con la acción de amparo incoada se desvirtuaba el propósito y razón de esta institución especial, al pretender sustituir las vías ordinarias que el legislador otorga en la Ley específica, con la proposición de la acción de amparo contra decisiones judiciales, lo cual es improcedente.

Asimismo, declaró mantener la autorización antes mencionada y negó la medida cautelar.

Contra esta decisión el ciudadano Paúl Vizcaya Ojeda, asistido por el abogado José Luis Pérez Gutiérrez, ejerció recurso de apelación en fecha 26 de julio de 2000, el cual fue oído en un solo efecto, siendo el expediente remitido a esta Sala y recibido en fecha 9 de agosto de 2000.

IV MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Revisadas como han sido las actas procesales contenidas en el presente expediente, esta Sala pasa a decidir, y a tal efecto observa:

El amparo constitucional es la garantía o medio a través del cual se protegen los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a las personas. Esta acción está destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, siendo un instrumento para garantizar el pacífico disfrute de los derechos y garantías inherentes a la persona, operando la misma según su carácter de extraordinario, sólo cuando se dan las condiciones previamente expuestas y aceptadas como necesarias de la institución de amparo de conformidad con la ley que rige la materia.

En este sentido, la solicitud de amparo constitucional debe ajustarse a los requerimientos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, normativa que en su Título II, establece cuando no será admitida la misma, y dentro de las causales establecidas al efecto, resulta pertinente citar para el caso de autos, específicamente el numeral 5 del aludido artículo que consagra lo siguiente: *“Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes...”*.

Esta disposición ha sido interpretada por la Sala, en sentencia N° 939 de fecha 9 de agosto de 2000, caso: *Stefan Mar*, en la cual sostuvo que *“... la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria ... no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía*

–amparo- ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador”.

Al respecto observa esta Sala, que el accionante en amparo en fecha 30 de mayo de 2000, ejerció el recurso de apelación contra la decisión dictada el 23 de mayo del mismo año y en fecha 26 de junio de 2000, interpuso la acción de amparo constitucional contra la mencionada decisión, sin exponer motivo alguno que permita a esta Sala deducir que es éste y no la apelación el medio idóneo para lograr una efectiva tutela judicial, por lo que en el presente caso se ha configurado la causal antes referida y en consecuencia la acción de amparo constitucional no debió ser admitida por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, y así se declara.

Visto lo anterior, considera esta Sala innecesario analizar los fundamentos de la sentencia de amparo objeto de la apelación.

DECISION

Por las razones precedentes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley:

1. **REVOCA** la decisión dictada en fecha 20 de julio de 2000, por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, objeto de la presente apelación, mediante la cual se declaró sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta.
2. Declara **INADMISIBLE** la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano **PAUL VISCAYA OJEDA**, en contra de la decisión dictada en fecha 23 de

mayo de 2000, por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al tribunal de origen.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 24 días del mes de ENERO del año dos mil uno. Años: 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente-Ponente,

Iván Rincón Urdaneta

El Vicepresidente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

Antonio García García

Magistrado

José Manuel Delgado Ocando

Magistrado

Pedro Rondón Haaz

Magistrado

El Secretario (I),

Tito de La Hoz

Exp. 00-2384

IRU